

**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00208-00
Demandante	:	Javier Orley Flórez Castro a través de agente oficioso César Eduardo Artuz Manuel
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación –Dirección de Asuntos Internacionales y otros

**HABEAS CORPUS
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección D en providencia del 4 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la decisión emitida por el Juzgado el 29 de julio de 2022 que negó la solicitud de habeas corpus, y en su lugar declaró su improcedencia.

En firme la presente determinación, por secretaría archívese la actuación, si a ello hubiere lugar.

CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00224-00
Accionante :	Diana Caterine Sarmiento Villarreal
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

ACCION DE TUTELA No. 11001333502220220030500 instaurada por FANNY LEONOR PEREZ PEREZ

DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Llegó proveniente del Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda, la tutela No. 11001333502220220030500, instaurada por Fanny Leonor Pérez Pérez, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otro.

El Juzgado señalado remitió la tutela a éste Despacho para que la conociera, argumentando que, la No. 110013343065-2022-00224-00 que conocía y tramitó el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, se encontraba apoyada en los mismos supuestos fácticos a la allí repartida, concluyendo que, se debían acumular ambas acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1834 de 2015.

Al respecto considera éste Juzgado que no es viable acumular la tutela remitida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda a la que conoce éste Despacho, por lo que se ordenará su devolución.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1834 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de primera instancia”.

A éste Despacho judicial fue repartida la tutela No. 11001334306520220022400 instaurada por la señora **Diana Caterine Sarmiento Villarreal**, solicitando la protección de los derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, según manifestó en su escrito, por cuanto fue inadmitida para el empleo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso.

En dicha tutela, mediante providencia del 11 de agosto de los corrientes se negó la solicitud de medida provisional, y a través de sentencia del 24 de agosto del mismo año se dictó sentencia declarando improcedente la solicitud de amparo.

Al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda le fue repartida una acción de tutela, que a juicio de éste Despacho no tiene identidad de sustento fáctico y jurídico a la repartida bajo el número **11001334306520220022400**.

Lo anterior por cuanto, los derechos invocados en la tutela que inicialmente se repartió al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda son los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, mientras que en la que conoce éste Juzgado, se acusaron como vulnerados los derechos **al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos**, es decir, concuerdan en uno y otro caso.

Existe identidad respecto de la entidad pública que conforma el extremo pasivo, pues en ambas se demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, solicitando la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y además, en la tutela que conoció el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –sección Segunda, también se demandó al Consorcio Ascenso DIAN 2021.

Sin embargo, no existe identidad fáctica ni jurídica, pues la que conoció este Juzgado (2022-00224), tenía como fundamento el hecho de que, a la accionante se le generó confianza legítima frente a la Entidad en la que laboró (DIAN), quien en repetidas ocasiones le informó que, a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría la certificación de competencias laborales directamente a la CNSC, **razón por la cual la interesada no subió directamente la certificación al SIMO**; mientras que, en la remitida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda, **se adujo que sí se había remitido el citado documento, pero a una plataforma diferente**, por lo que no había sido tenido en cuenta.

Así se desprende de lo señalado por la accionante en la solicitud de amparo:

“SEXTO: Acredité las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, como se observa resaltado en el correo adjunto en el numeral anterior, y a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconociera como requisito habilitante(...).”

Como se evidencia, no existe identidad jurídica ni fáctica entre las acciones de tutela No. 2022-00224 que conoció este Juzgado, habida cuenta que un asunto es **no presentar el documento con el convencimiento de que la entidad lo haría**, y otra

diferente que, **se presentó el documento pero en una plataforma diferente a la establecida, que no fue tenido en cuenta.**

Adicionalmente, no concuerdan los cargos a los que aspira cada accionante en una y otra acción de tutela.

En efecto, en la tutela No. 2022-00224 que conoció éste Juzgado, la accionante para el empleo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso, mientras que en la tutela No. 2022-00305 proveniente del Juzgado 22 Administrativo, la actora concursó para el cargo de Gestor III, código 303, grado 003, que es diferente.

Así las cosas, a juicio de éste Despacho no se reúnen los requisitos para que la tutela remitida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda pueda ser catalogada como masiva frente a la que conoció ésta sede judicial bajo el radicado 2022-00224, luego no procede su acumulación, en la medida en que, a pesar de guardar semejanzas, éste Juzgado estudió el fondo del asunto desde una perspectiva diferente a la planteada en la solicitud de amparo elevada ante el Juzgado remitente, como quedó visto.

Adicionalmente, éste Juzgado negó la solicitud de medida cautelar, mientras que el Juzgado remitente la decretó, argumento adicional para que no proceda en estos momentos la acumulación de tutelas.

Como no se trata de reglas de competencia, sino de reparto, este Juzgado no suscitará conflicto alguno, sino que simplemente remitirá el expediente al Juzgado remitente para que conozca del trámite de la tutela, por cuanto no es procedente su acumulación.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NO ASUMIR** el conocimiento de la tutela No. **11001333502220220030500**, dado que no se puede considerar como masiva y por tanto no procede su acumulación con la No. **110013343065-2022-00224-00** que conoció éste Despacho.
- 2.- **DEVOLVER** la tutela No. **11001333502220220030500** al **Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda**, para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00224-00
Accionante :	Diana Caterine Sarmiento Villarreal
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

ACCION DE TUTELA No. 11001333502220220031300 instaurada por AIDA ROCIO NIETO GARCIA

DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Llegó proveniente del Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda, la tutela No. 11001333502220220031300, instaurada por Aida Rocío Nieto García, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otro.

El Juzgado señalado remitió la tutela a éste Despacho para que la conociera, argumentando que, la No. 110013343065-2022-00224-00 que conocía y tramitó el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, se encontraba apoyada en los mismos supuestos fácticos a la allí repartida, concluyendo que, se debían acumular ambas acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1834 de 2015.

Al respecto considera éste Juzgado que no es viable acumular la tutela remitida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda a la que conoce éste Despacho, por lo que se ordenará su devolución.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1834 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de primera instancia”.

A éste Despacho judicial fue repartida la tutela No. 11001334306520220022400 instaurada por la señora **Diana Caterine Sarmiento Villarreal**, solicitando la protección de los derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, según manifestó en su escrito, por cuanto fue inadmitida para el empleo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso.

En dicha tutela, mediante providencia del 11 de agosto de los corrientes se negó la solicitud de medida provisional, y a través de sentencia del 24 de agosto del mismo año se dictó sentencia declarando improcedente la solicitud de amparo.

Al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda le fue repartida una acción de tutela, que a juicio de éste Despacho no tiene identidad de sustento fáctico y jurídico a la repartida bajo el número **11001334306520220022400**.

Lo anterior por cuanto, los derechos invocados en la tutela que inicialmente se repartió al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda son los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, mientras que en la que conoce éste Juzgado, se acusaron como vulnerados los derechos **al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos**, es decir, concuerdan en uno y otro caso.

Existe identidad respecto de la entidad pública que conforma el extremo pasivo, pues en ambas se demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, solicitando la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y además, en la tutela que conoció el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –sección Segunda, también se demandó al Consorcio Ascenso DIAN 2021.

Sin embargo, no existe identidad fáctica ni jurídica, pues la que conoció este Juzgado (2022-00224), tenía como fundamento el hecho de que, a la accionante se le generó confianza legítima frente a la Entidad en la que laboró (DIAN), quien en repetidas ocasiones le informó que, a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría la certificación de competencias laborales directamente a la CNSC, **razón por la cual la interesada no subió directamente la certificación al SIMO**; mientras que, en la remitida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda, **se adujo que sí se había remitido el citado documento, pero a una plataforma diferente**, por lo que no había sido tenido en cuenta.

Así se desprende de lo señalado por la accionante en la solicitud de amparo:

“SEXTO: Acredité las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, como se observa resaltado en el correo adjunto en el numeral anterior, y a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconociera como requisito habilitante(...).”

Como se evidencia, no existe identidad jurídica ni fáctica entre las acciones de tutela No. 2022-00224 que conoció este Juzgado, habida cuenta que un asunto es **no presentar el documento con el convencimiento de que la entidad lo haría**, y otra

diferente que, **se presentó el documento pero en una plataforma diferente a la establecida, que no fue tenido en cuenta.**

Así las cosas, a juicio de éste Despacho no se reúnen los requisitos para que la tutela remitida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda pueda ser catalogada como masiva frente a la que conoció ésta sede judicial bajo el radicado 2022-00224, luego no procede su acumulación, en la medida en que, a pesar de guardar semejanzas, éste Juzgado estudió el fondo del asunto desde una perspectiva diferente a la planteada en la solicitud de amparo elevada ante el Juzgado remitente, como quedó visto.

Como no se trata de reglas de competencia, sino de reparto, este Juzgado no suscitará conflicto alguno, sino que simplemente remitirá el expediente al Juzgado remitente para que conozca del trámite de la tutela, por cuanto no es procedente su acumulación.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- NO ASUMIR el conocimiento de la tutela No. **11001333502220220031300**, dado que no se puede considerar como masiva y por tanto no procede su acumulación con la No. **110013343065-2022-00224-00** que conoció éste Despacho.

2.- DEVOLVER la tutela No. **11001333502220220031300** al **Juzgado 22 Administrativo de Bogotá –Sección Segunda**, para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00237-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: CAMPO ELIAS ROMERO VARGAS
Demandado: DIVISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - LA DORADA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la ley 393 de 1997 establece:

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

El Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), señaló frente al requisito de procedibilidad en cuanto a la constitución de renuencia, lo siguiente:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en

señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito

Así mismo, frente a este requisito el Consejo de Estado¹ ha sostenido, lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (...)”

De lo anterior, se logra extraer que el requisito de la constitución en renuencia, es un escenario administrativo previo a la interposición de la demanda en el que se le da a la administración la posibilidad de que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma o acto administrativo omitido o para que ésta se ratifique, respecto de la omisión alegada, de allí que la norma prevea que el agotamiento de esta instancia sea efectuada antes de acudir en sede judicial y que la misma sea demostrada y aportada con la demanda.

En suma, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento:

“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”²

¹ Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

² CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Caso concreto

Revisados los anexos de la demanda, el demandante allega respuesta del 18 de enero de 2022, suscrita por el Director Administrativo de la entidad demandada. Sin embargo, no aportó la prueba de la constitución en renuncia, conforme el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Es necesario aportar la petición elevada, con el fin de verificar estas condiciones esenciales: (i) la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y (iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Para el despacho es imposible inferir la ocurrencia de las estas condiciones a partir de la lectura de la aludida respuesta.

De igual manera, debe resaltarse que no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 8 ibidem, pues la parte actora no sustentó en la demanda la generación del inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable por falta del agotamiento de requisito de procedibilidad, que lo habilitará para concurrir directamente y sin agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuncia.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba sobre la constitución de renuncia, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo literal reza:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En conclusión, el despacho rechazará el presente medio de control conforme lo establece el precepto normativo antes referido.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00242-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: AMGEN BIOTECNOLÓGICA SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la ley 393 de 1997 establece:

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

El Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), señaló frente al requisito de procedibilidad en cuanto a la constitución de renuencia, lo siguiente:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la

corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito

Así mismo, frente a este requisito el Consejo de Estado¹ ha sostenido, lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (...)”

De lo anterior, se logra extraer que el requisito de la constitución en renuencia, es un escenario administrativo previo a la interposición de la demanda en el que se le da a la administración la posibilidad de que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma o acto administrativo omitido o para que ésta se ratifique, respecto de la omisión alegada, de allí que la norma prevea que el agotamiento de esta instancia sea efectuada antes de acudir en sede judicial y que la misma sea demostrada y aportada con la demanda.

En suma, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento:

“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”²

¹ Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

² CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Caso concreto

Revisados los anexos de la demanda, el demandante allega respuesta a derecho de petición del 11 de agosto de 2022, suscrita por el Director Técnico de Medicamentos y Productos Biológicos de la entidad demandada. Sin embargo, no aportó la prueba de la constitución en renuncia, conforme el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Es necesario aportar la petición elevada, con el fin de verificar estas condiciones esenciales: (i) la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y (iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Para el despacho es imposible inferir la ocurrencia de las estas condiciones a partir de la lectura de la aludida respuesta.

De igual manera, debe resaltarse que no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 8 ibidem, pues la parte actora no sustentó en la demanda la generación del inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable por falta del agotamiento de requisito de procedibilidad, que lo habilitará para concurrir directamente y sin agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuncia.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba sobre la constitución de renuncia, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo literal reza:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En conclusión, el despacho rechazará el presente medio de control conforme lo establece el precepto normativo antes referido.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00243-00
Accionante :	Marta Cecilia López
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Marta Cecilia López presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó la petición que presentó el 12 de julio de 2022 solicitando la asignación de ayuda humanitaria.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV- y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV- conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV- informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

Rad. 110013342065-2022-00243-00

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG